

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

749

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Los señores comisionados de los distritos electorales del partido de esta capital se servirán pasar á la secretaría de este Gobierno político á las nueve de la mañana del dia 19 del actual, una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en su respectivo distrito para el nombramiento de los dos Diputados provinciales que corresponden á este partido judicial. Palma 15 de diciembre de 1837.—*Juan Bautista de Lecuna.*

3ª seccion: circular número 333. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de noviembre último me comunica la Real orden y acuerdo de las Córtes que á continuacion se insertan:*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Junta superior de medicina y cirujía en que con el objeto de evitar las dificultades que los médicos directores de baños experimentan en el ejercicio de sus funciones, propone se haga entender á las Autoridades provinciales y Ayuntamientos que se halla vigente el reglamento de 1834; y S. M. con presencia de las bases acordadas por las Córtes en 28 del mes último, se ha servido resolver, que se observe por ahora el citado reglamento, y que los Gefes políticos y las Diputaciones provinciales instruyan el oportuno espe-

338
18 DE DICIEMBRE DE 1837
diente sobre la necesidad ó utilidad de conservar los establecimientos de baños y aguas minerales de sus respectivas provincias, dirigiéndolo á este Ministerio para principios de marzo próximo, á fin de que en su vista pueda resolver S. M. con todo conocimiento cuales de los indicados establecimientos deben conservarse. De Real óden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole copia del mencionado acuerdo de las Cortés.

Esco. Sr.—Las Cortés han tomado en consideracion un expediente relativo á que se supriman las dotaciones de privilegios de los médicos directores de baños y aguas minerales. En su vista las mismas han tenido á bien acordar: 1.º Que subsistan los médicos directores de baños y aguas minerales pensionados por la nacion, segun los tenia establecidos el Gobierno en obsequio de la humanidad doliente y para atender á la salud pública; pero cesando todo privilegio que esté en oposicion con las atribuciones que las leyes actuales conceden á los Ayuntamientos, ó perjudique derechos vecinales ó de particulares; quedando á cargo del Gobierno poner en armonía los reglamentos que hasta ahora han regido con los principios enunciados y con los que se derivan de las actuales instituciones: 2.º Que una vez adoptada por las Cortés la resolucion de que haya médicos directores de baños pensionados por la nacion, quede á discrecion del Gobierno determinar y aplicar la ejecucion de esta resolucion, segun lo exija la conveniencia pública: 3.º Que en el caso de presentarse alguno solicitando la compra de establecimientos de baños y aguas minerales, el Gobierno instruya el expediente oportuno y lo remita á las Cortés, sin cuya aprobacion contraida á cada caso particular, no puedan hacerse tales ventas: 4.º Que se remitan al Gobierno las adjuntas esposiciones del Ayuntamiento de Carballino, de D. Miguel Baldovi, director de los baños de Graena, y de la Diputacion provincial de Oviedo sobre la administracion de los de Caldas; la primera respecto á que no exige sino la aplicacion y ejecucion de lo acordado por las Cortés; la segunda porque le sirve de instruccion, y la tercera porque en virtud de la autorizacion que se concede al Gobierno para determinar los establecimientos en que deba haber médico director, la resuelva, instruyendo el oportuno expediente; respetando derechos adquiridos y sin perjuicio de los que competan en justicia á la provincia de Oviedo. De acuerdo de las Cortés y con inclusion de dichas esposiciones y del expediente remitido por ese Ministerio en 25 de setiembre último, lo decimos á V. E. para los efectos oportunos en el Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. E.

muchos años. Palacio de las Cortes 28 de octubre de 1837.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.—Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.—Es copia.

Las publico y circulo por medio de este periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palma 12 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

2.^ª seccion: circular número 334. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 16 de noviembre último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha á los capitanes y comandantes generales de las provincias.—Para que el decreto de las Cortes de 31 de octubre último publicado y circulado en 4 del actual tenga el debido cumplimiento se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente: 1.^º Las Diputaciones provinciales con vista del número de caballos de Milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia, segun el reparto que manifiesta la relacion adjunta, procederán inmediatamente á llenar el cupo que las pertenece, arreglándose para esta operacion á lo prevenido en el artículo 4.^º de la ley de 21 de febrero último y en el 2.^º de la citada orden de las Cortes: 2.^º Existiendo aun la causas que impidieron que las partidas decaballería recorran todos los pueblos para recoger los caballos de requisicion, dispondrán las Diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reunan sin detencion en las capitales de provincia conforme se mandó en el artículo 2.^º de la instruccion de 4 de marzo último, y en los puntos señalados por Reales órdenes de 19 de mayo y 5 de setiembre de este año con respecto á las provincias de Valencia, Oviedo y Cádiz: 3.^º El Inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean requisados en los términos que lo ha hecho hasta aqui, excepto los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería que como destinados á la Guardia Real de caballería será del cargo del comandante general de la misma enviar oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha guardia: 4.^º Para el reconocimiento de caballos, tasacion y pago, se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada instruccion, y tanto el referido comandante general como el espresado inspector darán á los oficiales comisionados en la requisicion las órden-

nes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indican el artículo 1.º de dicha ley y el 4.º de la referida instrucción, en el concepto de que será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevencion y diere lugar á que tengan entrada en los cuerpos, caballos que por carecer de aquellas calidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las Diputaciones provinciales dediquen todo su celo á evitar los amañes y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la Real orden de 2 de mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminacion de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos las sugiera su interes por el bien de la causa pública para que dicha arma sea remontada en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina: 5.º S. M. encarga tambien á las espresadas corporaciones, á los capitanes y comandantes generales de las provincias, al de la guardia Real de caballería y al inspector general de esta arma, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones de requisita para que esta quede concluida en todo el mes de diciembre próximo, procurando dichas Autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo llenar en esta parte la voluntad de S. M.: 6.º Queda vigente todo lo prevenido en las citadas ley é instrucción en cuanto no se oponga á la orden de las Cortes de 31 de octubre último, y á la presente: 7.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se expedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho Ministerio.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Ministerio de la Guerra.

Relacion del número de caballos de milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de febrero último, y para reemplazar las bajas que han tenido los cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Cortes en 31 de octubre de este año, espresándose el número que debe recibir la Guardia Real de caballería, y la caballería del ejército.

CABALLERIA			CABALLERIA		
PROVINCIAS.	QUE DEBEN DAR.		PROVINCIAS.	QUE DEBEN DAR.	
	Para la Guardia Real.	Para la caballería del ejército		Para la Guardia Real	Para la caballería del ejército
Alava	"	9	Málaga	201	"
Albacete.	"	43	Murcia	"	154
Alicante.	"	182	Navarra.	"	87
Almería.	118	"	Orense	"	4
Avila	"	17	Oviedo	"	11
Badajoz	"	139	Palencia.	"	12
Búrgos.	"	18	Pontevedra	"	1
Cáceres	"	132	Salamanca.	"	62
Cádiz	374	"	Santander.	"	26
Ciudad-Real.	"	89	Segovia	"	9
Córdoba.	"	90	Sevilla.	332	17
Coruña	"	13	Soria	"	9
Cuenca	"	64	Tarragona.	"	22
Granada.	205	"	Teruel.	"	2
Guadalajara	"	44	Toledo.	"	44
Huelva	60	"	Valencia.	"	416
Huesca	"	40	Valladolid.	"	18
Jaen	"	112	Zamora.	"	89
Leon	"	22	Zaragoza	"	26
Logroño.	"	52	Palma.	"	39
Madrid	"	373		1290	2487

Nota. No se nombran las provincias que no tienen milicianos nacionales de caballería caballos aptos para requisición por estar movilizadas ó por no llegar á la marca que la ley determina, csepto Barcelona, Castellon y Vizcaya en cuya provincia se hará el reparto de caballos con destino á la caballería del ejército luego que se reciban las noticias que están pedidas. Madrid 14 de noviembre de 1837.—Sigue una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial juntamente con la relacion de que hace mérito la preinserta Real orden, para que llegue á noticia de los pueblos de la provincia y tenga su debido cumplimiento. Palma 13 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

2ª seccion: circular número 335. Con fecha de 20 de noviembre

último me dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda dijo de orden de S. M. al de la Gobernacion de la Península en 24 de octubre del año último lo que sigue:—En este Ministerio se ha instruido expediente con motivo de la Real orden espedita por ese de la Gobernacion en 14 de mayo próximo pasado alzando en ella el secuestro impuesto por deudas de valimiento á los oficios de correduría, fiel medidor, mojonera y otros pertenecientes á los propios de la villa de Rodilana, y haciendo estensiva esta medida á los demas pueblos de la provincia de Valladolid que se hallasen en el propio caso. Enterado de él S. M. la Reina Gobernadora y con vista de las eficaces y repetidas reclamaciones del Director general de rentas y arbitrios de amortizacion, ha tenido á bien mandar, conformándose con el dictámen de la seccion de hacienda del suprimido consejo Real, quede sin efecto la espresada Real orden de 14 de mayo espedita por ese Ministerio como incompetente en el asunto, acordando en su lugar por este ahora de mi cargo al Ayuntamiento de la citada villa de Rodilana la gracia de entregarle la mitad de los rendimientos de los ramos ú oficios secuestrados de sus propios para que los aplique á cubrir las atenciones municipales quedando la otra mitad para compra de papel consolidado hasta extinguir los atrasos de débitos del valimiento, pero entendiéndose esto sin perjuicio de continuar el secuestro, y arrendándose los oficios por la Hacienda pública; cuya medida podrá hacerse estensiva por esta Secretaría del despacho á cada uno de los demas pueblos que se hallen en igual caso, siempre que preceda expediente particular en que resulte justificada la necesidad de adoptar aquella.—Y habiéndose mandado por circular de este Ministerio de 14 setiembre próximo pasado que la inserta resolucion sea la que rija sobre el punto de que se trata, la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos consiguientes al cumplimiento de dicha circular.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia por medio del Boletin oficial para su noticia y efectos convenientes. Palma 13 de diciembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

~~~~~

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE CONVENTOS  
SUPRIMIDOS DE LAS BALEARES.

Aprobado por esta junta y el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, previo el parecer y conformidad de personas inteligentes, el plano

formado para la distribucion del solar ó area de los demolidos conventos de Sto. Domingo y S. Francisco de Paula de esta ciudad; acordó en sesion de ayer proceder á la venta de los referidos solares con sujecion á la distribucion y órden que se describe en el referido plano, el cual estará de manifiesto en la secretaría de la junta. En su consecuencia se anuncia al público á fin de que los que gusten adquirir el todo ó parte de los espresados solares puedan presentar sus respectivas proposiciones bajo las condiciones siguientes.

1<sup>a</sup> Que la cantidad en que se remate el todo ó parte del solar se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del tesoro público y las espedidas por las direcciones generales de rentas, ó finalmente en libramientos espedidos por la pagaduría general del ejército y letra á su cargo no satisfechas.

2<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.

3<sup>a</sup> En la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haya hecho proposicion para la compra del todo ó parte del solar, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquélla se hicieren no cubran su total valor.

4<sup>a</sup> Que el pago de la cantidad en que quedare el remate se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el 1 p. 8 al mes en el importe de la anticipacion.

5<sup>a</sup> Que mediante al beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6<sup>a</sup> Que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin opcion á nueva puja ó mejora.

7<sup>a</sup> Estas ventas no adeudarán alcabalas.

8<sup>a</sup> Los solares quedan sujetos al pago de las cargas de justicia que antes afectaban á los conventos, cuyo capital, prévia la liquidacion y correspondiente prorrato, se deducirá de la cantidad del remate.

9<sup>a</sup> Será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos devengados en la formacion del plano y tasaciones en justa proporcion del que corresponda al terreno comprado; así como tambien los gastos del espediente de subasta y remate y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que dicho comprador habrá de entregar á la junta.

10<sup>a</sup> Presentada cualquiera proposicion se procederá á la tasacion del terreno solicitado, la cual se verificará por un arquitecto que nombrará la junta y otro el sugeto que intente la compra, y en caso de discordia entre estos profesores nombrarán ellos mismos un tercero que la dirima.

11<sup>a</sup> Verificada la tasacion se anunciará la subasta por término de treinta dias y en el último se celebrará el remate á favor del mejor postor.

12<sup>a</sup> El remate no tendrá efecto hasta obtenida la aprobacion de S. M., en virtud de la cual se procederá al otorgamiento de la escritura de venta en favor del rematante, quien será puesto en posesion de la finca des-

paes de haber satisfecho la cantidad que corresponda al contado, y asegurado á satisfaccion de la junta la del importe de los plazos sucesivos, si con ellos se hubiese rematado.

13 El rematante se obligará á edificar las fachadas de las casas con entera sujecion al plano aprobado; que á los quince dias primeros de posesionado del terreno deberá indefectiblemente haber principiado la construccion de ellas, dejando pero á su arbitrio el interior de las casas. Palma 11 de diciembre de 1837.—El presidente=Francisco Nuñez.—Por acuerdo de la junta=Francisco de La-Peña, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

|                                  | REALES VELLON | MRS. |
|----------------------------------|---------------|------|
| Trigo candeal: cuartera. . .     | 78            | ”    |
| Idem moreno: idem . . . . .      | 72            | 12   |
| Cebada: idem . . . . .           | 36            | ”    |
| Habas: almud . . . . .           | 1             | 28   |
| Garbanzos: idem. . . . .         | 2             | 32   |
| Frijoles: idem. . . . .          | 2             | 24   |
| Patatas: quintal castellano . .  | 18            | ”    |
| Aceite: cuartan . . . . .        | 15            | 24   |
| Carne de vaca: lib. de 36 onzas. | 4             | ”    |
| Vino: curté . . . . .            | 3             | 12   |
| Aguardiente: libra. . . . .      | 1             | 20   |

Mahon 10 de diciembre de 1837.—El alcalde 1º accidental—  
*Antonio Fronty de Gaspar.*

*Idem en el mercado de Inca.*

|                                       |               |   |
|---------------------------------------|---------------|---|
| Trigo, barquilla . . . . de ” tt 15 9 | 6 á ” tt 18 9 | ” |
| Candeal, id. . . . . de ” 18          | 6 á ” 19      | 6 |
| Cebada, id. . . . . de ” 7            | 2 á ” 7       | 6 |
| Avena, id. . . . . de ” 6             | 8 á ” 7       | ” |
| Habas, id. . . . . de ” 15            | 10 á ” 16     | ” |
| Habichuelas, id. . . . de 1 5         | ” á 1 6       | ” |
| Garbanzos, id. . . . . de ” 19        | 6 á 1 ”       | ” |
| Guijas, id. . . . . de ” 13           | 6 á ” 14      | ” |
| Frijoles, id. . . . . de 1 3          | ” á 1 4       | ” |
| Cañamo, quintal . . . de 18 ”         | ” á 19 ”      | ” |
| Queso, id. . . . . de 18 ”            | ” á 18 10     | ” |
| Vino cuartin. . . . . de ” 13         | ” á ” 17      | 4 |
| Aguardiente id. . . . de 4 ”          | ” á ” ”       | ” |

Inca 10 diciembre de 1837.—*Joaquin Massip y March* alcalde.  
*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*